



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2258-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2904-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2904-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONOROESTE S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : UNIDAD DE NEGOCIOS PAITA: SUBESTACIÓN S.E. EL ARENAL, S.E. PAITA, S.E. TIERRA COLORADA y ALMACEN PAITA
UBICACIÓN : DISTRITOS DE ARENAL Y PAITA, PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO

Lima, 28 SET. 2018

H.T. 2016-I01-044062

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1094-2018-OEFA/DFAI/SFEM, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 5 de julio del 2015, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a las instalaciones de la Unidad de Negocios Paita conformada por la Subestación El Arenal, Subestación Paita, Subestación Tierra Colorada y Almacén Paita (en adelante, **SE Arenal, SE Paita, SE Tierra Colorada y Almacén Paita**, respectivamente) de titularidad de Empresa Regional de Servicio de Electricidad Electronoroeste S.A. (en adelante, **Enosa o el administrado**).
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N de fecha 5 de julio del 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y el Informe de Supervisión N° 280-2016-OEFA/DS-ELE (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. Mediante, el Informe Técnico Acusatorio N° 2946-2016-OEFA/DS (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**) la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que Enosa habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0135-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de enero del 2018², notificada al administrado el 2 de febrero del 2018³ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**) y variada a través de la Resolución Subdirectoral N° 1425-2018-OEFA/DFAI-SFEM⁴ (en adelante, **Resolución de Variación**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado,

- 1 Registro Único de Contribuyente N° 20102708394.
- 2 Folios 10 al 12 del Expediente.
- 3 Folio 13 del Expediente
- 4 Notificada el 22 de mayo del 2018. Folio 113 del Expediente.





imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

5. El 9 de marzo del 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante **escrito de descargos N° 1**)⁵ a las imputaciones realizadas en la Resolución Subdirectoral.
6. El 21 de junio del 2018, el administrado presentó el escrito de descargos a la Resolución de Variación (en adelante, **escrito de descargos N° 2**)⁶.
7. El 10 de julio del 2018⁷, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1094-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁸ del 26 de junio del 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
8. El 23 de julio del 2018⁹, Enosa presentó el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos N° 3**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).
10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁵ Escrito con registro N° 2018-E01-20610. Folio 100 al 105 del Expediente

⁶ Escrito con registro N° 2018-E01-51278. Folio 115 al 123 del Expediente.

⁷ Con Carta N° 2107-2018-OEFA/DFAI del 6 de julio del 2018. Folio 131 del Expediente.

⁸ Folios 124 al 130 del Expediente.

⁹ Escrito con registro N° 2018-E01-61996. Folio 133 al 135 del Expediente.

¹⁰ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50%. (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: Enosa realizó acciones de abandono (desinstalación parcial de la SE El Arenal) sin contar con la certificación ambiental correspondiente.

a) Análisis del hecho imputado

12. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹¹ durante la Supervisión Regular 2015, se observó que Enosa realizó la desinstalación parcial¹² de la SE El Arenal sin contar con un Plan de Abandono; toda vez que retiró la totalidad de los componentes del antiguo patio de llaves de la referida Subestación. Lo verificado en la Supervisión Regular 2015 se sustenta en las Fotografías H01-1 del Anexo del Informe de Supervisión¹³.
13. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado realizó el abandono del patio de llaves de la SE El Arenal sin contar con el instrumento de gestión ambiental correspondiente¹⁴.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

Hallazgo N° 1 señalado en el Informe Técnico Acusatorio N° 2946-2016-OEFA/DS folios 3 del Expediente y en el Informe N° 280-2016-OEFA/DS-ELE contenido en el archivo digital "IS 629-2017" obrante en el disco compacto. Folio 9 del Expediente.

El plan de abandono parcial es el conjunto de acciones para abandonar parte de un área o instalación.

Fotografía H01-1 del informe N° 280-2016-OEFA/DS-ELE páginas 21 del archivo digital "Informe 280-2016-OEFA-DS-ELE" contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 9 del Expediente.

¹⁴ Folio 3 reverso del Expediente. Considerandos 22 y 23 del Informe Técnico Acusatorio.

b) Análisis de descargos

14. En su escrito de descargos N° 1, Enosa alegó que no ha sido necesario el inicio de un trámite de Plan de Abandono de la SE El Arenal; toda vez que, aún se encuentra operativa, pues lo que se ejecutó fue la construcción de un nuevo patio de llaves al lado del antiguo patio de llaves de la subestación.
15. En esa misma línea, en su escrito de descargos N° 2, Enosa alegó que la construcción del nuevo patio de llaves inició con la convocatoria del 9 de mayo del 2008¹⁵; es decir, antes de la Modificación del artículo 3° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental¹⁶; por lo que, la supuesta desinstalación parcial del antiguo patio de llaves no requería de un instrumento de gestión ambiental. Además, indica que utilizó el terreno libre de la SE El Arenal, por lo que no impactó otros terrenos y agregó que, la desinstalación del antiguo patio de llaves se realizó para reemplazar las estructuras corroídas por estructuras nuevas.
16. Al respecto, es preciso señalar que el presente hecho imputado se encuentra referido a las actividades de abandono (retiro del antiguo patio de llaves) realizadas en la SE El Arenal sin contar con el correspondiente instrumento de gestión ambiental (Plan de Abandono), el cual Enosa se encontraba obligado a gestionar y lograr su aprobación, conforme se desarrollará en la presente Resolución y no a la instalación del nuevo patio de llaves.
17. Sobre el particular, el Reglamento de Protección Ambiental para Actividades Eléctricas aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM (en adelante, **RPAAE**), establece que el Plan de Abandono¹⁷ es un conjunto de acciones para abandonar un área o instalación; el cual deberá incluir medidas que eviten efectos adversos por efectos de residuos sólidos, líquidos o gaseosos.
18. Así, de acuerdo al Decreto Supremo N° 053-99-EM, modificado mediante Decreto Supremo N° 041-2001-EM, la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **DGAA**) se encontraba facultada para evaluar y aprobar el Plan de Cierre o Abandono que deben presentar los titulares de actividades mineras y energéticas cuando han decidido culminar sus actividades¹⁸.

¹⁵ Convocatoria de Concurso de remodelación de la SE El Arenal.

¹⁶ Es preciso indicar que el Artículo 3° de la Ley del SEIA, fue modificado mediante Decreto Legislativo N° 1078, publicado el 28 de junio del 2008, y el cual indica que todos los proyectos de inversión se encuentran sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, sin necesidad de que sea expedido el Reglamento de la Ley del SEIA.

¹⁷ Decreto Supremo N° 029-94-EM que aprueba el Reglamento de Protección Ambiental para actividades eléctricas
"Anexo 1 – Definiciones
(...)
21.- Plan de Abandono del Área.- Es el conjunto de acciones para abandonar un área o instalación. Este incluirá medidas a adoptarse para evitar efectos adversos al medio ambiente por efecto de los residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan existir o que puedan aflorar en el corto, mediano o largo plazo."

¹⁸ Decreto Supremo N° 053-99-EM que establecía disposiciones destinadas a uniformizar procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales, modificado mediante Decreto Supremo N° 041-2001-EM
"Artículo 1.- La Autoridad Sectorial Competente en Asuntos Ambientales del Sector Energía y Minas es el Ministerio de Energía y Minas a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales, en adelante (DGAA) ante la cual deberán presentarse los Estudios de Impacto Ambiental (EIA), Estudios de Impacto Ambiental Preliminar (EIAP) Evaluaciones Ambientales (EA) o las modificaciones de los mismos y las modificaciones de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), exigidos por Ley a los titulares de actividades



19. Sobre ello, es preciso mencionar que el artículo 12° del Decreto Supremo N° 053-99-EM señaló que el presente Decreto Supremo entraría en vigencia junto con el nuevo Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energías y Minas.
20. De esta forma, **el 1 de septiembre del 2002**, se publicó el Decreto Supremo N° 025-2002-EM que aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas, ya contemplaba el procedimiento de aprobación del Plan de cierre o abandono (Ítem N° BG07 del TUPA)¹⁹.
21. Ahora bien, cabe señalar que en el caso del subsector electricidad, el RPAE dispuso que los titulares de concesiones y autorizaciones son responsables del control y protección del ambiente en lo concerniente a sus actividades²⁰. En concordancia con ello, dicho cuerpo normativo precisó en su artículo 33° que el abandono²¹ de los proyectos eléctricos debe realizarse minimizando los impactos dañinos e indicó que cualquier informe en materia ambiental será presentado a

minero-metalúrgicas, de hidrocarburos o de electricidad, para su evaluación y aprobación, aprobación condicionada o desaprobación, según corresponda”.

“Artículo 5.- De existir observaciones en el EIA, EIAP, EA, PEMA, Plan de Cierre o Abandono, así como en su ampliación o modificación, y en la modificación del PAMA, la Dirección General de Asuntos Ambientales notificará por escrito al titular de la actividad para que en un plazo máximo de noventa (90) días pueda levantar las observaciones planteadas, después de los cuales la autoridad podrá declarar en abandono la solicitud de aprobación

Artículo 9.- La DGAA es la encargada de evaluar y cuando corresponda, aprobar el plan de cierre o abandono que deben presentar los titulares de actividades energéticas o mineras, cuando han decidido terminar su actividad”.

(El subrayado ha sido agregado.)

- ¹⁹. Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas -vigente en aquel entonces-, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2002-EM, publicado con fecha 1 de septiembre del 2002

ÍTEM	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	(...)	AUTORIDAD QUE RESUELVE EL TRÁMITE	DOCUMENTO RESOLUTORIO
BG0	APROBACIÓN DEL PLAN DE CIERRE O ABANDONO A) PARA GRIFOS, ESTACIONES DE SERVICIOS, PLANTES ENVASADORAS DE GAS, GASOCENTROS Y DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA DE MENOS DE 30 Mw B) PEQUEÑO PRODUCTOR MINERO Y PEQUEÑO MINERO ARTESANAL, DECLARACIÓN JURADA Y EVALUACIÓN AMBIENTAL C) OTROS <i>Base Legal:</i> - D.S. N° 053-99-EM (Art. 4° al 6) (28-09-99) - D.S. N° 046-93-EM (Art. 56°) (12-11-43) - R.M. N° 728-99-EM/VMM (09-01-00) - Ley N° 27444 (Art. 34°) (11-04-01) - D.S. N° 013-02-EM) (24-04-02)	(...)	<u>Director General</u>	<u>Resolución Directoral</u>

(El énfasis ha sido agregado.)



Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM

“Artículo 5°.- Durante el ejercicio de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución, los Titulares de las Concesiones y Autorizaciones, a que se refieren los artículos 3° y 4o. de la Ley, tendrán la responsabilidad del control y protección del medio ambiente en lo que a dichas actividades concierne.”

Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM

“Artículo 33°.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos”.



la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas (posteriormente a la DGAAE)²².

22. Aunado a ello, y considerando que el RPAAE señala que el Plan de Abandono incluirá medidas que permitan evitar efectos adversos sobre el ambiente, y que este Reglamento exige el cumplimiento de la legislación ambiental a todos los titulares de Concesiones y Autorizaciones eléctricas, **dichos titulares se encontraban obligados a contar con Plan de Abandono desde el año 1994**²³.
23. En el presente caso, el administrado en sus escritos de descargos N° 2 ha señalado que la construcción del nuevo patio de llaves de la SE El Arenal se inició con la convocatoria del Concurso P1-014-2008: Suministro y Montaje para la remodelación de la SE El Arenal, el 9 de mayo del 2008. Asimismo, en el escrito de descargos N° 1, Enosa señaló que luego de entrada en operación del nuevo patio de llaves, se realizó la desconexión del antiguo patio de llaves²⁴.
24. Ahora, tomando en cuenta que la construcción del nuevo patio de llaves concluyó en el año 2009²⁵, y que el administrado ha aseverado que el antiguo patio de llaves se desconectó de forma posterior, se concluye que el inicio de las acciones de abandono se llevó a cabo con posterioridad al año 1994. Por consiguiente, le era exigible contar con un Plan de Abandono para el retiro del antiguo patio de llaves de la SE El Arenal.
25. Para un mayor entendimiento, a continuación, se muestra una línea de tiempo de acuerdo a lo expuesto:

²² Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
SEGUNDA.- Todos los EIA, PAMA e informes en general, en materia ambiental, serán presentados a la DGE en tres ejemplares."

²³ Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM
"Artículo 8°.- Los Titulares de las Concesiones y/o Autorizaciones deberán presentar anualmente un informe del ejercicio anterior, antes del 31 de Marzo del año siguiente, suscrito por un Auditor Ambiental, registrado en el Ministerio, dando cuenta sobre el cumplimiento de la legislación ambiental vigente, recomendaciones del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) si lo hubiera y de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) aprobados previamente, así como un informe consolidado de los controles efectuados a sus emisiones y/o vertimientos de residuos conforme al Anexo 2."

"Artículo 13°.- En la solicitud de una Concesión definitiva, el solicitante presentará ante la DGE del Ministerio, un EIA de conformidad con el inciso h) del Artículo 25 de la Ley y con las normas que emita la DGAA, sin perjuicio de lo dispuesto en el cumplimiento del Artículo 19."

²⁴ Adicionalmente, mediante la nota de prensa Enosa informó que durante la instalación del nuevo patio de llaves de restringió el suministro eléctrico durante 10 horas.
En: <https://www.distriluz.com.pe/transp/ftp/enosa/transp2/imagen/subestacion1109.pdf>

²⁵ Referencia obtenida de las siguientes páginas web:
<http://www.pacosa.com.pe/files/CONTRATOS%20Y%20SUBCONTRATOS%20DE%20MONTAJES%20ELECTROMECANICOS.pdf>

<http://www2.osinerg.gob.pe/ProcReg/FijacionSSTySCT/AudienciaPubSustentaRecursosReconsdideracion/EL ECTRONORESTE.pdf>





Gráfico N° 1: Línea de tiempo de la Desinstalación del antiguo patio de llaves de la SE El Arenal



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – OEFA

26. De otro lado, la Ley N° 27446 - Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental publicada el 24 de abril del 2001 (en adelante, **Ley del SEIA**), creó el Sistema de Evaluación e Impacto Ambiental como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales que se pueden producir por un proyecto de inversión.
27. En esa misma línea, el artículo 3° de la Ley del SEIA modificado mediante Decreto Legislativo N° 1078, publicado el 28 de junio del 2008, dispuso la obligación de contar con certificación ambiental para iniciar proyectos o actividades que puedan causar impactos ambientales negativos.
28. En ese sentido, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) mediante Resolución N° 380-2013-OEFA/TFA del 27 de diciembre del 2013²⁶ reitera que la obligación de contar con certificación ambiental resulta exigible desde el 29 de junio del 2008 para aquellos proyectos o actividades que causen impactos ambientales negativos.
29. De lo anteriormente expuesto, se aprecia que inclusive antes de la entrada de la vigencia del artículo 3° de la Ley del SEIA, el administrado se encontraba dentro un marco legal que le obligaba a presentar un Plan de Abandono previo al retiro del antiguo patio de llaves de la SE El Arenal, ello, tomando en consideración también que: (i) el patio de llaves de una Subestación Eléctrica conforma un área o instalación²⁷, y (ii) el administrado había decidido terminar la actividad de dicha instalación²⁸.
30. En este punto, es preciso mencionar que el patio de llaves de una Subestación es un área destinada a realizar la transformación de la potencia recibida a fin de distribuirla en una localidad determinada, el mismo que se encuentra conformado por diferentes equipos y elementos, entre los que resaltan, los transformadores de tensión, transformadores de corriente, interruptores, transformadores y pararrayos. En consecuencia, nos encontramos ante un área o instalación eléctrica.

²⁶ **Resolución N° 380-2013-OEFA/TFA**
 "(...) si bien el listado enunciativo entró en vigencia el 26 de setiembre de 2009, al día siguiente de la publicación del Reglamento de la Ley N° 27446 aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, la obligación de contar con certificación ambiental para iniciar proyectos o actividades que causen impactos ambientales significativos resulta exigible desde el día siguiente de la publicación del Decreto Legislativo N° 1078 que modificó la Ley N° 27446; es decir, desde el 29 de junio del 2008 (...)"

(El subrayado es agregado)



²⁷ De acuerdo a la definición desarrollada por el RPAAE.

²⁸ Tal como señala el artículo 9° del Decreto Supremo N° 053-99-EM.



31. De esta forma, al tratarse de una instalación eléctrica que alberga equipos que requieren de combustibles, aceites dieléctricos, entre otras sustancias químicas para su funcionamiento, resultaba necesario que la autoridad competente evalúe las medidas de prevención y mitigación de impactos negativos al ambiente de forma previa a la ejecución de actividades de abandono. Es decir que, el administrado cuente con la aprobación del instrumento de gestión ambiental.
32. En correspondencia con lo desarrollado previamente, cabe indicar que el administrado mediante el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental para las actividades de transmisión y distribución (en adelante, **PAMA**)²⁹, en el ítem "D. Requerimientos"³⁰, se comprometió a contemplar requisitos mínimos para realizar el cierre de sus instalaciones, entre ellas presentar un informe de abandono a la entidad correspondiente. Es así que el administrado, contempló en su instrumento de gestión ambiental la obligación de elaborar un Plan de Abandono con requisitos mínimos, a fin de que éste fuese evaluado por la autoridad competente.
33. De otro lado, es preciso mencionar que de acuerdo al numeral 250.1 del artículo 250° del TUO de la LPAG³¹, al encontrarnos frente a un incumplimiento de naturaleza permanente³², el inicio del cómputo del plazo de la prescripción iniciará con la aprobación del respectivo instrumento de gestión ambiental³³. Por tanto, aún no inicia el cómputo de plazo de prescripción.
34. Seguidamente, en su escrito de descargo N° 2 manifestó que en atención al requerimiento del Organismo Supervisor de la Energía y la Minería (en adelante,

²⁹ Aprobado mediante Resolución Directoral N° 002-99-EM/DGE el 5 de enero de 1999.

³⁰ Plan de Adecuación y Manejo Ambiental para las actividades de transmisión y distribución "(...)"
D. Requerimientos
Los requisitos mínimos recomendados para un Plan de Cierre de las instalaciones de transmisión son los siguientes:
1.- Desarrollo de un Plan de Cierre.
2.- Trasladar y proteger todas las estructuras sobre y bajo tierra.
3.- Traslado, corrección o aislamiento seguro de materiales contaminados.
4.- Control de acceso para todas las estructuras.
5.- Monitoreo de los recipientes contaminantes.
6.- Limpieza del sitio a un nivel que proporcione protección ambiental a largo plazo.
7.- Reacondicionamiento de zonas perturbadas.
8.- Presentación del informe de abandono a la entidad correspondiente.
(...)"

³¹ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 250°.- Prescripción
250.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años."

³² Son aquellas infracciones en donde el administrado se mantiene en la situación infractora cuyo mantenimiento le resulta imputable.

³³ Al respecto, mediante Resolución N° 006-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 abril del 2017, el Tribunal del Fiscalización Ambiental ha señalado que la conducta infractora referida a realizar actividades de abandono sin contar con un plan de abandono aprobado previamente por la autoridad competente tiene naturaleza de infracción permanente.

En virtud a lo anteriormente expuesto y en la misma línea del TFA, se concluye que la conducta infractora referida a realizar actividades de abandono en la SE El Arenal sin contar con un Plan de Abandono aprobado previamente por la autoridad competente, permanecerá hasta la fecha de aprobación del respectivo instrumento de gestión ambiental.

Resolución disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21997.





- Osinergmin)** a que construya una poza de recolección, aprovechó en reemplazar las estructuras del antiguo patio de llaves; toda vez que, dichas estructuras se encontraban en un grado avanzado de corrosión.
35. Cabe señalar, que Osinergmin requirió que se implementase una poza de recolección para el transformador de potencia; sin embargo, no requirió que se realice el cambio del patio de llaves de la SE El Arenal. Además, como se ha desarrollado toda acción para abandonar un área o instalación dentro de la SE El Arenal debe contar con la evaluación de la Autoridad Certificadora, que es la encargada de analizar los posibles impactos negativos sobre el ambiente que realicen los administrados en la modificación y/o ampliación de sus instalaciones.
 36. De otro lado, en su escrito de descargos el administrado alega que no ha ampliado la capacidad instalada, pues realizó el cambio del transformador de 10 MVA por otro de igual potencia.
 37. Cabe indicar que, si bien no hubo alguna modificación en la capacidad instalada, en el presente caso se ejecutaron acciones destinadas al abandono de un patio de llaves de una Subestación de Transformación, el cual como se desarrolló anteriormente, se trata de una instalación eléctrica.
 38. En tal sentido, como se ha expuesto al realizarse el retiro de una instalación eléctrica, el administrado debía contar con un Plan de Abandono como instrumento de gestión ambiental complementario³⁴ aprobado por la autoridad competente, en el que se analicen los posibles impactos negativos del retiro de los equipos que forman parte del patio de llaves de una Subestación de Transformación.
 39. Por otra parte, Enosa alega que la SE El Arenal sigue en operación y el servicio eléctrico no sufrió algún tipo de desconexión durante la construcción del nuevo patio de llaves.
 40. Respecto a que durante la implementación del nuevo patio de llaves y abandono del antiguo patio, no se paralizó el servicio de energía eléctrica, corresponde indicar que el OEFA no es la Autoridad competente para supervisar y/o fiscalizar el servicio de distribución de energía eléctrica, por lo que no corresponde emitir opinión al respecto; toda vez que lo que se analiza en el presente PAS se encuentra referido a que Enosa realizó el abandono de una instalación (antiguo patio de llaves) sin contar con el correspondiente instrumento de gestión ambiental (Plan de Abandono).
 41. Por último, en su escrito de descargos N° 3, Enosa presentó información respecto a las acciones de limpieza que se encuentra realizando en el antiguo patio de llaves; cabe indicar que, dichos argumentos y medios probatorios serán analizados en el acápite correspondiente a la evaluación del dictado de la medida correctiva.



Decreto Supremo N° 029-94-EM que aprueba el Reglamento de Protección Ambiental para actividades eléctricas

"Anexo 1 – Definiciones

(...)

21.- Plan de Abandono del Área.- Es el conjunto de acciones para abandonar un área o instalación. Este incluirá medidas a adoptarse para evitar efectos adversos al medio ambiente por efecto de los residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan existir o que puedan aflorar en el corto, mediano o largo plazo."



42. Por lo anteriormente expuesto, ha quedado acreditado que Enosa realizó actividades de abandono al retirar el antiguo patio de llaves de la SE El Arenal sin contar con la certificación ambiental correspondiente.
43. Dicha conducta configura la infracción N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo.**

III.2. Hecho imputado N° 2: Enosa no cumplió con realizar un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos (transformador desinstalado) debido a que se dispuso sobre una losa de concreto agrietada al aire libre, en el patio de la SE El Arenal.

a) Análisis del hecho imputado

44. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión³⁵, la Dirección de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2015, observó que el administrado realizó el inadecuado almacenamiento de un transformador desinstalado (residuo sólido peligroso) en la SE El Arenal, debido a que fue dispuesto en una losa de concreto agrietada y al aire libre. Lo indicado encuentra sustento en la fotografía H01-2 del Anexo del Informe de Supervisión.
45. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que Enosa realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos peligrosos debido a que se observó un transformador en terrenos abiertos.

b) Análisis de descargos

46. En sus escritos de descargos, Enosa indica que actualmente la Unidad de Negocios Paita cuenta con un almacén de residuos peligrosos³⁶, donde almacena sus residuos peligrosos; asimismo, señala que ha implementado un almacén adicional para equipos nuevos que contienen aceite dieléctrico (transformadores).
47. Cabe indicar que, que el almacén fue construido antes del inicio del presente PAS³⁷; toda vez que, mediante el escrito de fecha 23 de noviembre del 2017³⁸, el administrado presentó un registro fotográfico mediante el cual se advierte que el almacén de los residuos peligrosos³⁹ cuenta con (i) techo, (ii) piso liso de concreto y (iii) se encuentra cercado con rejas, conforme se muestra a continuación:

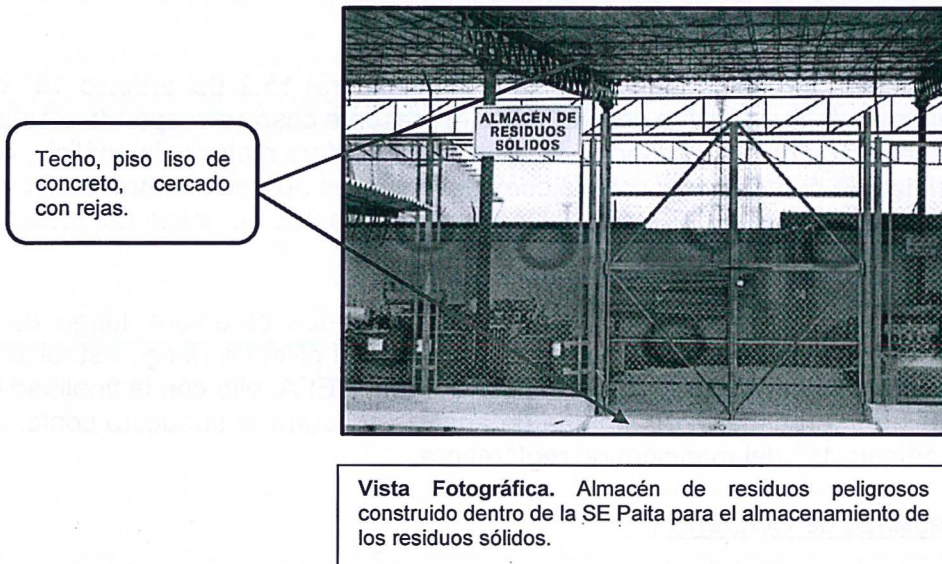
³⁵ Hallazgo N° 1 señalado en el Informe Técnico Acusatorio N° 2946-2016-OEFA/DS folios 4 (reverso) del Expediente y en el Informe N° 280-2016-OEFA/DS-ELE contenido en el archivo digital "IS 629-2017" obrante en el disco compacto (CD) a folio 9 del Expediente.

³⁶ El almacén de residuos peligrosos se encuentra cerrada, techada y cuenta con piso impermeable.

³⁷ El presente PAS inicio con el 2 de febrero del 2018.

Escrito con registro N° 2017-E01-085356.

Forma parte de la Unidad de Negocios Paita.

**Fotografía N° 8 del Escrito de Descargo del 23 de noviembre del 2017**

48. Por tanto, de la información presentada por el administrado se advierte que ha dado cumplimiento a la obligación establecida en la normativa correspondiente antes del inicio del presente PAS; toda vez que, ha cumplido en demostrar que realizó el adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos (transformador desinstalado) en un área que cuenta (i) techo, (ii) piso liso de concreto y (iii) se encuentra cercado con rejas.
49. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**) y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)⁴⁰, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
50. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que con Carta N° 315-2016-OEFA/DS-SD notificada el 5 de febrero del 2016, la

⁴⁰ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

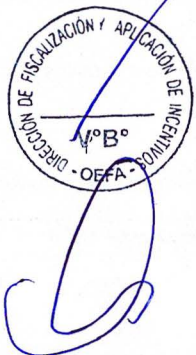
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.





Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanación del hallazgo materia de análisis.

51. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.
52. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento.
- a) Probabilidad de Ocurrencia
53. Se considera un valor de dos (2), teniendo en cuenta que la probabilidad se expresa en la frecuencia de la generación de residuos sólidos peligrosos⁴¹ (transformador desinstalado), la cual se da dentro de un año, producto de las actividades de generación eléctrica y mantenimiento o reposición de equipos, motivo por el cual el riesgo a la afectación del suelo por la inadecuada disposición de residuos peligrosos puede ocurrir en el transcurso de año.
- b) Gravedad de la consecuencia
54. Es preciso señalar que, el inadecuado acondicionamiento de los residuos no peligrosos puede producir un daño potencial al ambiente; toda vez que, los residuos peligrosos (transformador desinstalado) se encontraban dispuestos sobre una losa agrietada y al aire libre, lo que podría modificar las características físicas, químicas y biológicas de suelo natural. En atención a ello, las actividades se realizan en un “Entorno Natural”.

Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)	
<p><u>Factor Cantidad</u></p> <p>Se considera un valor de 4 (mayor a 5 toneladas), pues la cantidad de residuos sólidos peligrosos (transformador en desuso) es mayor a seis toneladas (6 Tn) aproximadamente⁴².</p>	<p><u>Factor Peligrosidad</u></p> <p>Se otorga un valor de 2 (grado de afectación medio), debido a que los residuos peligrosos observados durante la acción de supervisión es un transformador eléctrico, que genera impactos reversibles y de mediana magnitud.</p>

⁴¹ Considerando que los residuos peligrosos son transformadores, la probabilidad de generación se encuentra relacionada con la frecuencia de inspección de dichos equipos. Dado que estos deben ser inspeccionados una vez al año, se estima que se identificarán transformadores a descartar, con esta misma frecuencia. U.S. Department of the Interior, Bureau of Reclamation (2005). Transformers: Basics, Maintenance, and Diagnostics, pp 57. Disponible en línea: <https://www.usbr.gov/tsc/techreferences/mands/mands-pdfs/Trnsfmr.pdf>

⁴² De lo observado en la fotografía del Informe de Supervisión se advierte un gran transformador, en tal sentido, considerando el peso referencial del transformador es de 6 toneladas. Cabe indicar que, el peso referencial del transformador fue obtenido de la siguiente fuente: <http://www.meksantrafo.com.tr/en/node/14>



<p><u>Factor Extensión</u></p> <p>Se asigna un valor de 1 (puntual), toda vez que el residuo (transformador en desuso) fue detectado en un área aproximada de dos metros cuadrado (2 m²)⁴³.</p>	<p><u>Medio potencialmente afectado</u></p> <p>Se le otorga un valor de 1 (área industrial), en la medida en que el área donde se detectó el presente hallazgo se encuentra dentro de la SE El Arenal.</p>
--	---

c) Cálculo del Riesgo

55. El resultado se muestra a continuación:

FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

 GRAVEDAD DE LA CONSECUENCIA	 PROBABILIDAD DE OCURENCIA	 RIESGO AMBIENTAL
<p>Gravedad</p> <p style="text-align: center;">2</p> <p>Entorno Natural</p>	X	<p>Probabilidad</p> <p style="text-align: center;">2</p> <p>Poible: Se estima que pueda suceder dentro de un año</p>
		=
		<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; display: inline-block;"> <p>Riesgo</p> <p style="text-align: center;">4</p> </div> <p>→</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; display: inline-block;"> <p>Riesgo leve</p> </div> <p>→</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; display: inline-block;"> <p>Incumplimiento Leve</p> </div>
		<input type="button" value="RICO"/>

Cantidad		Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial		Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable	
Valor	In	m ³			
4	≥5	>50	Desde 100% e más	Desde 50% hasta 100%	

Peligrosidad		
Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
2	Poco Peligrosa	* Confiable
		Medio (Reversible y de mediana magnitud)

Extensión			
Valor	Descripción	m ²	Km
1	Puntual	<500	Ruido hasta 0.1 km

Medio potencialmente afectado	
Valor	Medio
1	Industrial

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA⁴⁴
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – OEFA

56. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un **“valor de 4”**, por lo que constituye un incumplimiento ambiental con riesgo leve.
57. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 0135-2018-OEFA/DFSAI-SFEM, del 25 de enero del 2018, notificada al administrado el 2 de febrero del 2018⁴⁵
58. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS contra el administrado en este**



De lo observado en las fotografías se advierte que el transformador se ubica en un área aproximada de dos metros (2 m²) considerando como referencia las dimensiones de dicho transformador detectado en la acción de supervisión.

44 Disponible en línea en: <https://publico.oefa.gob.pe/sisriam/>.

45 Folio N° 11 del Expediente.



extremo. En tal sentido, carece de objeto pronunciarse respecto a los demás argumentos alegados por el administrado en sus escritos de descargos.

59. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución solo analiza los hechos detectados en la Supervisión Regular 2015, por lo que no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.3. Hecho imputado N° 3: Enosa realizó un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de los siguientes residuos peligrosos en la S.E. Paíta: cincuenta (50) transformadores en desuso y cilindros conteniendo insumos (residuos peligrosos) sobre parihuela de madera en suelo natural y baterías en desuso apiladas sobre suelo natural.

a) Análisis del hecho imputado

60. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁴⁶, la Dirección de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2015, advirtió que en la SE Paíta se realizó un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos peligrosos de cincuenta (50) transformadores en desuso, así como cilindros conteniendo insumos sobre parihuelas y el apilamiento de baterías en desuso ambas sobre suelo natural. Lo indicado encuentra sustento en las fotografías N° H01-5, H01-6, H01-7 y H01-8 del anexo del Informe de Supervisión.
61. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que Enosa realizó un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de cincuenta transformadores en desuso, cilindros conteniendo insumos (residuos peligrosos) y baterías en desuso, debido a que se encontraban sobre suelo natural.

b) Análisis de descargos

62. En su escrito de descargos N° 1, Enosa indicó que actualmente la Unidad de Negocios Paíta cuenta con un almacén de residuos peligrosos, la cual se encuentra cerrada, techada y cuenta con piso impermeable. En tal sentido, el administrado indicó que los residuos sólidos (cincuenta transformadores, cilindros conteniendo insumos y las baterías en desuso) se encuentran almacenados en el almacén denominado "Almacén de Residuos Peligrosos".
63. Cabe indicar que, que el almacén fue construido antes del inicio del presente PAS⁴⁷; toda vez que, mediante el escrito de fecha 23 de noviembre del 2017⁴⁸, el administrado presentó un registro fotográfico mediante el cual se advierte que el almacén de los residuos peligrosos⁴⁹ cuenta con (i) techo, (ii) piso liso de

⁴⁶ Hallazgo N° 2 señalado en el Informe Técnico Acusatorio N° 2946-2016-OEFA/DS folios 5 (reverso) del Expediente y en el Hallazgo N° 2 desarrollado en el Informe N° 280-2016-OEFA/DS-ELE contenido en el archivo digital "IS 629-2017" obrante en el disco compacto (CD) a folios 9 del Expediente.

⁴⁷ El presente PAS inició con el 2 de febrero del 2018.

⁴⁸ Escrito con registro N° 2017-E01-085356.

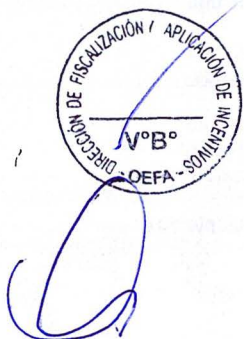
⁴⁹ Forma parte de la Unidad de Negocios Paíta.





- concreto y (iii) se encuentra cercado con rejas. De acuerdo a lo desarrollado en el considerando 41 de la presente Resolución.
64. Por tanto, de la información presentada por el administrado se advierte que ha dado cumplimiento a la obligación establecida en la normativa correspondiente antes del inicio del presente PAS; toda vez que, ha cumplido en demostrar que realizó el adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos (transformadores, cilindros y baterías en desuso) en un área que cuenta (i) techo, (ii) piso liso de concreto y (iii) se encuentra cercado con rejas.
 65. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**) y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)⁵⁰, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
 66. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que con Carta N° 315-2016-OEFA/DS-SD notificada el 5 de febrero del 2016, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanación del hallazgo materia de análisis.
 67. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.
 68. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento.

⁵⁰ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.
15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:
a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.
Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.



a) Probabilidad de Ocurrencia

69. Se considera un valor de dos (2), teniendo en cuenta que la probabilidad se expresa en la frecuencia de la generación de residuos sólidos peligrosos⁵¹ (transformadores en desuso, cilindros y baterías en desuso), la cual se da dentro de un año, producto de las actividades de generación eléctrica y mantenimiento o reposición de equipos, motivo por el cual el riesgo a la afectación del suelo por la inadecuada disposición de residuos peligrosos puede ocurrir en el transcurso de año.

b) Gravedad de la consecuencia

70. Es preciso señalar que, el inadecuado acondicionamiento de los residuos no peligrosos puede producir un daño potencial al ambiente; toda vez que, los inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de cincuenta transformadores en desuso, cilindros conteniendo insumos y batería en desuso (residuos peligrosos) se encontraban dispuestos sobre suelo natural, lo que podría modificar sus características físicas, químicas y biológicas. En atención a ello, las actividades se realizan en un “Entorno Natural”.

Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)	
<u>Factor Cantidad</u> Se considera un valor de 4 (mayor a 5 toneladas), pues la cantidad de residuos sólidos peligrosos (cincuenta transformadores en desuso, cilindros conteniendo insumos y baterías en desuso) es mayor a cinco toneladas (5 Tn) aproximadamente ⁵² .	<u>Factor Peligrosidad</u> Se otorga un valor de 2 (grado de afectación medio), debido a que los residuos peligrosos observados durante la acción de supervisión son transformadores eléctricos, que generan impactos reversibles y de mediana magnitud.
<u>Factor Extensión</u> Se asigna un valor de 1 (puntual), toda vez que los residuos (transformadores cilindros y baterías en desuso) fueron detectados en un área menor a 500 m ² .	<u>Medio potencialmente afectado</u> Se le otorga un valor de 1 (área industrial), en la medida en que el área donde se detectó el presente hallazgo se encuentra dentro de la SE Paita.

c) Cálculo del Riesgo

71. El resultado se muestra a continuación:



⁵¹ Considerando que los residuos peligrosos son transformadores, la probabilidad de generación se encuentra relacionada con la frecuencia de inspección de dichos equipos. Dado que estos deben ser inspeccionados una vez al año, se estima que se identificarán transformadores a descartar, con esta misma frecuencia.

U.S. Department of the Interior, Bureau of Reclamation (2005). Transformers: Basics, Maintenance, and Diagnostics, pp 57. Disponible en línea: <https://www.usbr.gov/tsc/techreferences/mands/mands-pdfs/Trnsfmr.pdf>

⁵² Considerando el peso promedio de cada transformador es de 400 kg. y siendo que son cincuenta transformadores el peso total aproximado es de 20 Tn. Cabe indicar que, al haberse determinado que el peso de los transformadores es de 20 Tn, no corresponde calcular el peso de los cilindros ni baterías; toda vez que, el valor para la cantidad es de 4.

De otro lado, es preciso indicar que el peso referencial de los transformadores fue obtenido de la siguiente fuente: <http://www.meksantrafo.com.tr/en/node/14>



FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

GRAVEDAD DE LA CONSECUENCIA		PROBABILIDAD DE OCURRENCIA		RIESGO AMBIENTAL																			
Gravedad		Probabilidad		Riesgo																			
2		2		4																			
Entorno Natural		Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año		Riesgo leve																			
				Incumplimiento Leve																			
INICIO																							
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="6">Cantidad</th> </tr> <tr> <th>Valor</th> <th>Tn</th> <th>m3</th> <th>Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial</th> <th colspan="2">Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>4</td> <td>>=5</td> <td>>=50</td> <td>Desde 100% a más</td> <td colspan="2">Desde 50% hasta 100%</td> </tr> </tbody> </table>						Cantidad						Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable		4	>=5	>=50	Desde 100% a más	Desde 50% hasta 100%	
Cantidad																							
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable																			
4	>=5	>=50	Desde 100% a más	Desde 50% hasta 100%																			
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="6">Peligrosidad</th> </tr> <tr> <th>Valor</th> <th colspan="3">Características intrínsecas del material</th> <th colspan="2">Grado de afectación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2</td> <td>Poco Peligros</td> <td colspan="2">* Combustible</td> <td colspan="2">Medio (Reversible y de mediana magnitud)</td> </tr> </tbody> </table>						Peligrosidad						Valor	Características intrínsecas del material			Grado de afectación		2	Poco Peligros	* Combustible		Medio (Reversible y de mediana magnitud)	
Peligrosidad																							
Valor	Características intrínsecas del material			Grado de afectación																			
2	Poco Peligros	* Combustible		Medio (Reversible y de mediana magnitud)																			
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="6">Extensión</th> </tr> <tr> <th>Valor</th> <th>Descripción</th> <th>m2</th> <th colspan="3">Km</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Parcial</td> <td><500</td> <td colspan="3">Radio hasta 0,1 km</td> </tr> </tbody> </table>						Extensión						Valor	Descripción	m2	Km			1	Parcial	<500	Radio hasta 0,1 km		
Extensión																							
Valor	Descripción	m2	Km																				
1	Parcial	<500	Radio hasta 0,1 km																				
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">Medio potencialmente afectado</th> </tr> <tr> <th>Valor</th> <th>Medio</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Industrial</td> </tr> </tbody> </table>						Medio potencialmente afectado		Valor	Medio	1	Industrial												
Medio potencialmente afectado																							
Valor	Medio																						
1	Industrial																						

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA⁵³

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – OEFA

72. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 4", por lo que constituye un incumplimiento ambiental con riesgo leve.
73. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 0135-2018-OEFA/DFSAI-SFEM, del 25 de enero del 2018, notificada al administrado el 2 de febrero del 2018⁵⁴
74. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS contra el administrado en este extremo**. En tal sentido, carece de objeto pronunciarse respecto a los demás argumentos alegados por el administrado en sus escritos de descargos.
75. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución solo analiza los hechos detectados en la Supervisión Regular 2015, por lo que no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.



⁵³ Disponible en línea en: <https://publico.oefa.gob.pe/sisriam/>.

⁵⁴ Folio 13 del Expediente.



IV. MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

76. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵⁵.
77. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° TUO de la LPAG⁵⁶.
78. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS⁵⁷ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁵⁸, establecen que para dictar una

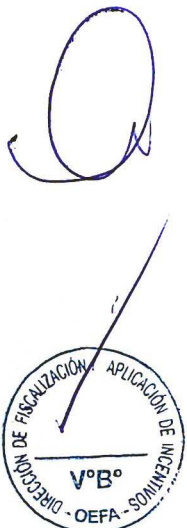
⁵⁵ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁵⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁵⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
"Artículo 18°.- Alcance
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

⁵⁸ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.
"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.
Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".



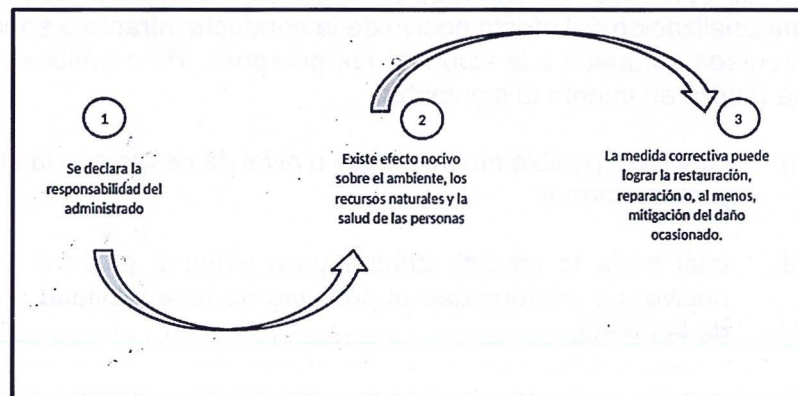


medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁵⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

79. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora:

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

80. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁶⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el

⁵⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

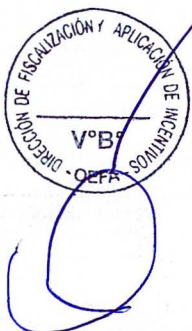
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación, o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁶⁰





ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

81. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁶¹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
82. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
83. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁶², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

⁶¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

⁶² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



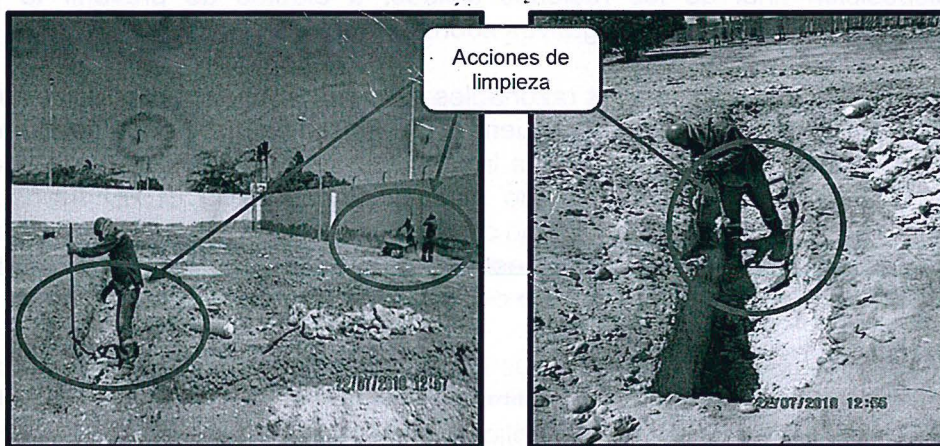
protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Hecho imputado N° 1

- 84. En el presente caso, se identificó que el administrado realizó acciones de abandono (desinstalación del antiguo patio de llaves de la SE El Arenal) sin contar con la certificación ambiental correspondiente.
- 85. Para acreditar el cumplimiento de la propuesta de medida correctiva señalada en el Informe Final de Instrucción, en su escrito de descargos N° 3, Enosa presentó la Orden de Servicio N° 1220032841 de fecha 26 de junio del 2018, mediante el cual se advierte que el administrado ha contratado los servicios para la limpieza del antiguo patio de llaves y la eliminación del desmote que se derive de dicha limpieza.
- 86. Para acreditar las acciones de la limpieza del patio de llaves presentó un registro fotográfico, conforme se muestra a continuación:



Vista Fotográfica: SE EL ARENAL - Limpieza de escombros del Ex Patio de llaves.

- 87. Al respecto, de la revisión de su escrito de descargos solo se advierte que ha presentado el registro fotográfico de las acciones de limpieza; sin embargo, no ha presentado información que acredite la adecuada disposición de sus componentes, la adecuada disposición de los residuos generados durante dicha acción; ni la rehabilitación del área abandonada.

En tal sentido, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:





Tabla N° 1: Medida Correctiva N° 1

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Enosa realizó acciones de abandono (desinstalación parcial de la SE El Arenal) sin contar con la certificación ambiental correspondiente.	El administrado deberá acreditar el adecuado abandono del antiguo patio de llaves de la SE El Arenal.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles a partir de notificada la Resolución Directoral.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico que contenga: - Un informe técnico que contenga el detalle de la disposición y/o comercialización de sus componentes); así como, la limpieza y rehabilitación de las zonas abandonadas. Dicho informe debe adjuntar registros fotográficos (fechados y/o con coordenadas UTM), especificaciones técnicas, la disposición adecuada de las instalaciones retiradas, las acciones de limpieza y rehabilitación del área abandonada, entre otros aspectos que considere importantes.

89. La presente medida correctiva tiene como finalidad que Enosa acredite cuáles fueron las acciones de abandono llevadas a cabo en el antiguo patio de llaves de la SE El Arenal; así como, la adecuada disposición de sus componentes, la adecuada limpieza, rehabilitación de las áreas abandonadas; y, la adecuada disposición final de los residuos sólidos, a efectos de prevenir la posible generación de impactos negativos sobre el ambiente.
90. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado el tiempo prudencial en que Enosa puede ejecutar acciones de (i) recopilación de la información del procedimiento por el cual se efectuó el abandono del antiguo patio de llaves de la SE El Arenal, (ii) la adecuada limpieza y rehabilitación del área donde se encontraba el antiguo patio de llaves de la SE El Arenal. En este sentido, se otorga un plazo de treinta días (30) hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva dictada.
91. Además, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva propuesta, ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;



**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Empresa Regional de Servicio de Electricidad Electronoroeste S.A. - Electronoroeste S.A.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectoral N° 1425-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Empresa Regional de Servicio de Electricidad Electronoroeste S.A. - Electronoroeste S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Empresa Regional de Servicio de Electricidad Electronoroeste S.A. - Electronoroeste S.A.** por la comisión de la infracción indicada en los numerales 2 y 3 de la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectoral N° Resolución Subdirectoral N° 1425-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **Empresa Regional de Servicio de Electricidad Electronoroeste S.A. - Electronoroeste S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a **Empresa Regional de Servicio de Electricidad Electronoroeste S.A. - Electronoroeste S.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el Artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar **Empresa Regional de Servicio de Electricidad Electronoroeste S.A. - Electronoroeste S.A.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).





Artículo 7°.- Informar a **Empresa Regional de Servicio de Electricidad Electronoroeste S.A. - Electronoroeste S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a **Empresa Regional de Servicio de Electricidad Electronoroeste S.A. - Electronoroeste S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Informar a **Empresa Regional de Servicio de Electricidad Electronoroeste S.A. - Electronoroeste S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de las medidas correctivas ordenadas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 10°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Empresa Regional de Servicio de Electricidad Electronoroeste S.A. - Electronoroeste S.A.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERM/LRA/ifti